

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el Expte. TADA E-64/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 18 de Junio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	19/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKKXZ5FY65UTY7FDDX7QK8X42Y	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-64/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-64/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. 32.066.330-Y, actuando en nombre y representación, como Presidente, del Club de Tenis Vegas del Genil, perteneciente al estamento de clubes de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 6 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 3 de junio, adoptada en el expediente número 23/2024, en la que se estima la previa reclamación presentada por el Club Deportivo Tenis de Mesa Maracena ante dicha Comisión, relativa a su solicitud de inclusión en el censo electoral de la FATM en el estamento de clubes, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 3 de junio, adoptada en el expediente número 23/2024, en la que se acordó “estimar la solicitud del Club Deportivo Tenis de Mesa Maracena de ser incluido en el censo electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para las elecciones a celebrar en 2024, por el estamento de clubes”. Y ello con la siguiente motivación: “El club solicitante cumple los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.a y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 1.a y 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”.

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita que se “tenga por interpuesto recurso frente al acuerdo/resolución de la comisión electoral de la FATM, recogido en el expediente 23/24, admitiendo íntegramente todo lo expuesto en la impugnación del acuerdo de la Comisión Electoral, estimando las alegaciones presentadas y revocando la resolución 23/2024 de la Comisión Electoral por la cual excluya del censo al CTM Maracena por el estamento de Clubes circunscripción Granada, por no cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y por tener interés legítimo al querer formalizar candidatura a miembro de la Asamblea General”.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmS4HZKZGWNG7ZZBW79V42PKPF6	PÁGINA	1/5	



TERCERO. – Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 10 de junio de 2020.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte del Presidente de la FATM en el que consta expresamente que el Club Deportivo de Tenis de Mesa Maracena “En la temporada 2022-2023, NO estaba afiliado a FATM, NO tramitó licencia alguna en esta federación y NO participó en competiciones organizadas por esta federación”.

CUARTO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 10 de junio de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto al club interesado, a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la FATM, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

El día 16 de junio de 2024 se han recibido las alegaciones del Club Deportivo Maracena que se incorporan al expediente y que, por economía procesal, se dan por reproducidas. No obstante, en lo que al objeto del presente recurso respecta, solicita expresamente que “se confirme la resolución 27/2024 de la comisión electoral por haberse acreditado:

- 1) La causa de fuerza mayor.
- 2) No exista o no haya habido competición de carácter oficial, en cuyo caso bastará acreditar dicha condición.

Todo ello, habida cuenta de que el recurrente solamente ha recurrido la causa de fuerza mayor y no la inexistencia de competición de carácter oficial, la cual tan solo se limita afirma sin probar documentalmente que “*y aunque se hubiera anexo a la FATM el mismo día de la solicitud, como alegan, igualmente estaría fuera del marco legal aplicable, porque no se podía inscribir en ninguna competición a NIVEL DE CLUB porque ya estaban todas iniciadas y no finalizadas*”. Tal alegación es errónea y no ha sido probada documentalmente”.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmS4HZKZGWNG7ZZBW79V42PKPF6	PÁGINA	2/5	



SEGUNDO. - Se impondría en primer término dilucidar sobre la legitimación que ostenta el club recurrente en el procedimiento, pues centra el núcleo de su impugnación en la supuesta indebida inclusión en el censo electoral de otro club deportivo. No obstante, no habiendo sido objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en su informe, que se ha referido únicamente al fondo de la reclamación planteada, tampoco lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio “*pro actione*” y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso.

TERCERO. - El objeto del recurso es la exclusión en el censo electoral del Club Deportivo Tenis de Mesa Maracena, al considerar el recurrente que no reúne los requisitos legales necesarios para tener la condición de elector y, por consiguiente, no puede ser inscrito en el Censo Electoral a los efectos de poder hacer efectivos su derecho de sufragio en las elecciones convocadas en el seno de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

A estos efectos, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 16 exige a los clubes deportivos para ser electores y elegibles: “que, en la fecha de la convocatoria y, al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la federación correspondiente”. Exigiendo, adicionalmente, en su apartado dos que es “necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral”.

CUARTO. - Entrando en el fondo, se centra la cuestión objeto de debate, en discernir sobre el cumplimiento o no de uno de los requisitos para ser elector y/o elegible del proceso electoral de referencia, esto es, haber participado, al menos en la temporada oficial a aquella en que se convocan elecciones, en actividades oficiales de la modalidad deportiva, en este caso de un club afiliado a la FATM, de cara a su exclusión en el censo del estamento correspondiente. Pues bien, como se constata en el expediente, el CTM Maracena se fundó el día 10 de abril de 2023, afiliándose a la FATM con fecha 22 de mayo de 2023, por lo que, como reconoce el propio club y certifica el presidente de la FATM, no realizó actividad durante la temporada 2022/2023, que es la que, obviamente, se ha de considerar temporada anterior a la de convocatoria de las actuales elecciones de la FATM (2023/2024).

Es por ello que se ha de considerar que de los datos obrantes en el expediente federativo se acredita que el club cuya exclusión del censo se pretende por el recurrente está inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, está afiliado a la FATM, cuenta con licencia federativa en vigor, pero, y esto es lo relevante, no ha participado en competiciones oficiales en las temporadas 2022/2023, de forma que no cumple los requisitos exigidos por la Orden de 11 de marzo de 2016 para su inclusión en el censo electoral de clubes deportivos.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmS4HZKZGWNG7ZZBW79V42PKPF6	PÁGINA	3/5	



No cabe admitir, como hace la Comisión Electoral, que dicha fecha de constitución sea causa justificativa de fuerza mayor para el incumplimiento del requisito taxativamente exigido por la normativa, pues, como señala el recurrente, por tal circunstancia se ha de entender algo extraordinario, imprevisto o inevitable, lo que no se produce con la fecha de constitución de un club, pues es algo voluntario por parte de sus integrantes, de forma que no cabe considerar que el hecho de que la constitución de un club imposibilite materialmente para realizar actividad en la temporada anterior a la de convocatoria de las elecciones pueda ser entendido como fuerza mayor que justifique el incumplimiento del requisito para ser elector y elegible, sino, simplemente, que habrá de esperar a cumplir los plazos temporales exigidos por la Orden para poder ser incluido en el censo correspondiente. En caso contrario, se podrían constituir clubes deportivos *ad hoc* con el fin de participar en el proceso electoral, que es lo que se pretende evitar con la introducción de este requisito temporal.

Con tal motivo, y constatado el incumplimiento por parte del Club Deportivo de Tenis de Mesa Maracena de uno de los requisitos legales exigidos para ostentar la condición de elector y/o elegible del proceso electoral, ha de proceder la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la Resolución dictada por la Comisión Electoral en el expediente 23/2024, de 6 de junio, que acuerda su inclusión en el censo electoral por el estamento de clubes deportivos, que, en consecuencia, hemos de revocar, dado que erróneamente justificó el incumplimiento por parte del club de participar en la temporada oficial 2002/2023 en una fuerza mayor que, a juicio de este Tribunal, no se acredita.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. David Barreno García, actuando en nombre y representación, como Presidente, del Club de Tenis Vegas del Genil, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 6 de junio de 2024, adoptada en el expediente número 24/2024, que por tal motivo no procede la inclusión del Club Deportivo de Tenis de Mesa Maracena en el censo electoral de la FATM para las elecciones a celebrar en 2024 por el estamento de clubes.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al club recurrente, al club interesado y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmS4HZKZGWNG7ZZBW79V42PKPF6	PÁGINA	4/5	



Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

Fdo.: Santiago Prados Prados



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmS4HZKZGWNG7ZZBW79V42PKPF6	PÁGINA	5/5	